

SUP-JDC-1671/2020

Actor: Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.
Responsable: Órgano de afiliación del PRD.

Hechos

Tema: Improcedencia y Reencauzamiento

Resolución partidista
(QO/NAL/1050/2020)

El 25/06/20. El Órgano de Justicia del PRD ordenó a su Órgano de Afiliación registrar, entre otros, a Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en el listado nominal de personas que será utilizado en el proceso electoral interno de ese partido.

Convocatoria

El 02/08/20. La Dirección Extraordinaria emitió convocatoria para la celebración del Consejo Estatal de ese partido político en Morelos.

Demanda

El 05/08/20. El actor, por propio derecho presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de emitir el listado nominal ordenado en la mencionada resolución partidista.

Improcedencia y reencauzamiento

Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo al órgano de justicia del PRD para su conocimiento y resolución.

En el caso concreto, el actor pretende que esta Sala Superior conozca directamente la controversia vinculada con una supuesta omisión del órgano de justicia para publicar la lista en la que aparezca como militante, lo cual desde su perspectiva afecta su derecho a participar en el consejo estatal que se celebrará el próximo ocho de agosto en Morelos.

La improcedente radica en que en el Reglamento de Justicia se observa que el Órgano de Justicia conoce, a través de la queja, de actos y omisiones que emiten los órganos partidistas y que, igualmente, pueden afectar, entre otros, los derechos de las y los afiliados, por lo tanto, para agotar el principio de definitividad, debe agotarse esa instancia intrapartidista previamente.

Reencauzamiento

A fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia, se propone reencauzar el juicio ciudadano a la órgano de justicia del PRD por ser el órgano partidista competente para conocer del asunto. Lo anterior, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere pertinente.

Conclusión: Resulta improcedente el juicio ciudadano y se reencauza la demanda al órgano de justicia del PRD para resolver lo que en Derecho considere conducente.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1671/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedente** la demanda de Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda y ordena su **reencauzamiento** a medio intrapartidista, competencia de Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ANÁLISIS	3
IV IMPROCEDENCIA.....	4
V. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Extraordinaria:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Órgano de Afiliación/ responsable:	Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia Partidaria del PRD.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución partidista (QO/NAL/1050/2020). El veinticinco de junio de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Tejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.

dos mil veinte², el Órgano de Justicia del PRD ordenó a su Órgano de Afiliación registrar, entre otros, a Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en el listado nominal de personas que será utilizado en el proceso electoral interno de ese partido.

2. Convocatoria. El dos de agosto, la Dirección Extraordinaria emitió convocatoria para la celebración del Consejo Estatal de ese partido político en Morelos.

3. Demanda. El cinco de agosto el actor, por propio derecho presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de emitir el listado nominal ordenado en la resolución partidista.

4. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1671/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver las controversias planteadas.

Ello, porque el actor señala que el Órgano de Afiliación no ha dado cumplimiento a la resolución dictada por el Órgano de justicia, respecto de la publicación el listado nominal que será utilizado para el proceso electoral interno, en el que se le incluya.

El enjuiciante considera que esa situación afecta sus derechos políticos para participar en el próximo consejo estatal en Morelos, que se celebrará el inmediato ocho de agosto.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. ANÁLISIS

1. Decisión.

Es improcedente conocer, mediante salto de instancia (*per saltum*), el presente juicio de ciudadanía, ya que no se corre el riesgo de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio; por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, que implica agotar las instancias previas.

Así que, debe acudir, en primer lugar, al Órgano de Justicia, pues la controversia se relaciona, exclusivamente con una supuesta omisión del Órgano de Afiliación de publicar una lista de militantes de ese partido político, lo cual, inclusive, está relacionado con el cumplimiento de una resolución intrapartidista.

En consecuencia, tomando en consideración que la controversia versa sobre cuestiones internas del PRD, deben remitirse las demandas al Órgano de Justicia para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

2. Justificación.

Base normativa.

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁴.

En la misma ley se indica que el juicio ciudadano solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas⁵; es decir, cuando se cumpla la definitividad.

⁴ Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las **controversias** sobre **asuntos internos de los partidos** las resolverán **los órganos partidistas** previstos en los Estatutos y, que **una vez agotados dichos medios partidistas**, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF⁶.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas⁷.

Entonces, la regla general es agotar las instancias previas antes de acudir ante esta instancia federal y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

3. Caso concreto.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente y, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, porque el actor pretende que esta Sala Superior conozca directamente la controversia vinculada con una supuesta omisión del órgano de afiliación para publicar la lista en la que aparezca como militante, lo cual desde su perspectiva afecta su derecho a participar en el consejo estatal que se celebrará el próximo ocho de agosto en Morelos.

⁶ Artículo 47.2 la Ley de Partidos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

⁷ Jurisprudencia 9/2001: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en: www.te.gob.mx.



Lo argumentado por el enjuiciante, se relaciona exclusivamente con la vida interna del partido, pues aduce una supuesta omisión que le afectaría para participar en la organización del partido político.

Al respecto, de los estatutos del PRD se advierte que, el órgano de justicia es el competente para conocer del acto impugnado, pues es el responsable de impartir justicia interna, de garantizar los derechos de la militancia y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de la vida del partido⁸.

Asimismo, en el Reglamento de Justicia se observa que el Órgano de Justicia conoce, a través de la queja, de actos y omisiones que emiten los órganos partidistas⁹ y que, igualmente, pueden afectar, entre otros, los derechos de las y los afiliados.

Por tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación planteados son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.

No obsta a lo anterior, que el actor solicite el salto de instancia porque, desde su perspectiva la supuesta omisión afecta su derecho a participar en el consejo estatal que se celebrará el ocho de agosto.

Al respecto, importa precisar que esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en el sentido que **los actos de los partidos políticos no son irreparables**, por lo que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos.

Los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo¹⁰.

⁸ Artículos 98 y 141, del Estatuto del PRD.

⁹ Artículo 14, del Reglamento de Justicia.

¹⁰ Véase al respecto la tesis XII/2001: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de una supuesta omisión partidista, por tanto, se considera que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que **no se generaría irreparabilidad** alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

IV. REENCAUZAMIENTO

En este caso, la improcedencia del juicio mediante el salto de la instancia no conlleva el desechamiento de la demanda.

Ello, porque a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia¹¹, lo procedente es reencauzar la impugnación al órgano de justicia para que, a la brevedad, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, dada la naturaleza del asunto.

Lo acordado, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad, ya que eso debe determinarlo el mencionado órgano partidista en su ámbito de competencia.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a la Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Esta decisión, además, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que su militante estime vulnerados.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-1355/2020 y acumulado y el SUP-JDC-766/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹¹ Conforme el artículo 17 de la Constitución.



V. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio ciudadano mediante salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al órgano de justicia, para que resuelva conforme a Derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al órgano de justicia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular, y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITIMOS LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES CON RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1671/2020.¹²

I. Introducción

De manera respetuosa, emitimos este voto particular, porque consideramos que el asunto que ahora se resuelve debió reencauzarse a la Sala Regional Ciudad de México por ser la sala competente para determinar la procedencia de la solicitud de salto de instancia que plantea el actor.

El presente asunto se da en el contexto del proceso intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática¹³ y se relaciona con una impugnación de la omisión del Órgano de Afiliación Nacional de ese partido, de emitir el listado nominal, en el que se incorpore al actor, lo cual había sido ordenado en la resolución partidista previa.

En el caso, el actor, en su escrito de demanda, solicita a este órgano jurisdiccional que conozca la solicitud de salto de instancia del presente asunto, al considerar de carácter urgente el estudio de la omisión referida, porque, desde su perspectiva, ello afectaba su derecho a participar en el consejo estatal que se llevó a cabo el ocho de agosto del presente año.

No coincidimos con que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la solicitud de la parte actora de ejercer la acción de salto de instancia para conocer de la controversia planteada.

Esto es así, ya que si se atienden los últimos criterios emitidos por la Sala Superior respecto al sistema de competencias para resolver las controversias en las cuales esté involucrado el derecho político-electoral de la ciudadanía a la **afiliación** a un partido, se ha considerado que el acto por el cual se vulnere este derecho debe ser analizado –en primer lugar– por la

¹² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Priscila Cruces Aguilar, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Juan Guillermo Casillas Guevara.

¹³ En adelante PRD.



instancia partidista, cuya resolución puede ser controvertida ante los tribunales electorales locales para cumplir con el principio de federalismo judicial.

Finalmente, la revisión constitucional de esas determinaciones debe hacerse mediante el juicio ciudadano federal, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales y, de forma excepcional, la Sala Superior debe conocer de la controversia en recurso de reconsideración cuando exista interpretación de preceptos constitucionales o convencionales por parte de dichas salas.

En ese sentido, opinamos que la Sala Regional competente es quien debe determinar si es procedente el salto de instancia solicitado por la parte actora, y, en su caso, resolver lo conducente en relación con la procedencia de un juicio en el que esté involucrado el derecho de **afiliación**.

II. Criterio mayoritario

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno, en primer lugar, omite realizar pronunciamiento alguno sobre la competencia que tiene esta Sala Superior para conocer del presente juicio ciudadano.

En segundo lugar, en el acuerdo se sostiene que era improcedente conocer del juicio mediante salto de instancia, ya que no se corre el riesgo de que se afecten los derechos sustanciales que son objeto del litigio; por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios que implica agotar las instancias previas.

Es así que, debe acudir al Órgano de Justicia partidista, pues la controversia se relaciona exclusivamente con una supuesta omisión del Órgano de Afiliación de publicar una lista de militantes de ese partido político, lo cual, inclusive, está relacionado con el cumplimiento de una resolución intrapartidista.

La mayoría argumentó que esa decisión no cambia, aun cuando el actor solicite el salto de instancia sobre la base de que la supuesta omisión reclamada afecta su derecho a participar en el consejo estatal que se

celebraría el ocho de agosto. A juicio de la mayoría, la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en el sentido de que los actos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos involucrados.

Se añadió que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad solo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos Ejecutivo y Legislativo. En este sentido, como el acto impugnado en este juicio no está en ese supuesto, pues se trata de una supuesta omisión partidista, se considera que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que no se justifique conocer el juicio mencionado por salto de instancia.

En conclusión, la mayoría consideró que debían remitirse las demandas al Órgano de Justicia intrapartidario del PRD, para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

III. Sentido del disenso

No compartimos el criterio aprobado por la mayoría porque el actor impugna actos relacionados con el derecho de afiliación al PRD. Además, el actor explícitamente expresa que esa situación afecta sus derechos políticos para participar en el próximo consejo estatal en Morelos que se celebraría el inmediato ocho de agosto.

En ese sentido, dado que la controversia partidista planteada está limitada al ámbito espacial del Estado de Morelos, de acuerdo con el diseño competencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho pronunciamiento correspondía a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente en razón de territorio.

Desde nuestro punto de vista, era necesario que esta Sala Superior advirtiera que la materia del medio de impugnación estaba relacionada



exclusivamente con decisiones de la vida interna del PRD que se limitaban al Estado de Morelos.

Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por esta Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y **de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.**

Los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en que se encuentra previsto.

En este sentido, las reglas sobre la competencia se deben examinar conforme al principio de legalidad, en tanto la existencia de límites a las atribuciones de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es consustancial al moderno Estado constitucional de Derecho.

Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquellos respecto de los que exista una salvedad que derive de las previsiones de la Constitución o la Ley.

Por ello, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral han de interpretarse de acuerdo con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia de este Tribunal se debe analizar conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y

diversas Salas Regionales¹⁴. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables¹⁵.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

De los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.**
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de los conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales **por determinaciones de los partidos políticos en la elección de los dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.**

Con base en lo anterior, consideramos que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos en la elección

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

¹⁵ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional. Asimismo, se actualiza la competencia directa de la Sala Superior en el caso de militantes que ocupen o pretendan ocupar un cargo en un órgano nacional partidista¹⁶.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes, tienen competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales derivados de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia¹⁷.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, **estatales y municipales**, como de las determinaciones de los partidos en la **integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos**¹⁸.

De lo anterior, se advierte que el sistema integral de justicia electoral que ha definido esta Sala Superior respecto de las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos de los militantes está encomendado a las Salas Regionales, por lo cual este órgano jurisdiccional, en principio, no tiene competencia para determinar la procedencia o no de los juicios

¹⁶ Véase, la sentencia emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, así como la jurisprudencia 3/2018 que originó de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 1/2017 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. la cual esta publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2010 de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES, misma que esta publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

ciudadanos en los cuales se reclamen actos relativos a la afiliación y a la integración de los órganos partidistas de nivel estatal o municipal.

En el presente caso, la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Afiliación del PRD de incluirlo en el padrón de militantes de ese partido, lo que considera que **afecta sus derechos políticos para participar en el próximo consejo estatal en Morelos** que se celebraría el inmediato ocho de agosto.

En consecuencia, se advierte que, si bien las alegaciones del actor se dan dentro del marco de renovación de las dirigencias partidistas en todos los niveles, lo cierto es que la **controversia del presente juicio está acotada a Morelos, de ahí que la Sala Regional Ciudad de México es la competente.**

La promoción del salto de instancia de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios se prevé, como requisito de procedencia, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas en las leyes y normas partidistas.

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales sea un medio de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, el juicio ciudadano es un medio de control de constitucionalidad que no procede de forma directa e inmediata, dado que tanto el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que solo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la



instancia local o partidista, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

A partir de lo anterior, la excepción al principio de definitividad debe ser **calificada por la Sala de este Tribunal que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación.**

En el caso en estudio, como lo precisó la mayoría de quienes integramos el pleno, se determinó que no se actualizaba el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación por el salto de instancia, ya que no se advertía que con el agotamiento de las instancias ordinarias hubiera una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, además de que en los actos partidistas no opera la irreparabilidad.

En nuestro concepto, tal determinación debió dejarse a cargo de la Sala Regional competente, ya que, a partir de la doctrina jurisprudencial que se ha construido, son las Salas Regionales las que conocen de los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar la supuesta vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en el ámbito local.

De ahí que, a nuestra consideración, se debió reencauzar el juicio a la Sala Regional competente para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera si era procedente analizar y resolver el presente medio de impugnación en salto de instancia, como lo solicita la parte actora o, en su caso, reencauzar el escrito a la instancia partidista.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1685/2020¹⁹.

Finalmente, en la sesión de veintidós de julio, en los juicios ciudadanos 1586 y 1608 de este año –por unanimidad de votos del Pleno de esta Sala– se decidió reencauzar las demandas a la Sala Regional Xalapa, en las cuales

¹⁹ Bajo consideraciones similares, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1603/2020 emitieron voto particular de manera conjunta la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Asimismo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1355/2020 y SUP-JDC-1359/2020, acumulados, SUP-JDC-1356/2020, la Magistrada M. Janine Otálora Malassis emitió voto particular sosteniendo el mismo criterio relativo a que el órgano competente, es quien debe dilucidar la solitud de salto de instancia solicitada por la parte actora.

la parte actora alegó la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación por parte del PRD, pues el partido no registró su planilla para contender en el procedimiento de renovación de dirigencias estatales y en las que se pedía que se conociera el salto de instancia.

Por lo anterior, consideramos que hay similares circunstancias en esas decisiones que son aplicables al presente caso, por lo cual, desde nuestro punto de vista, debieron atenderse en igual sentido en el presente asunto, a fin de evitar una vulneración al principio de congruencia.

Cabe señalar que en los juicios ciudadanos 1380 y acumulados votamos a favor de reencauzar los asuntos directamente al órgano de justicia partidista del PRD, porque –con independencia de que la parte actora solicitó el salto de instancia para que esta autoridad conociera de los medios de impugnación y la materia de controversia estuviera relacionada con el derecho de afiliación de ciudadanos en las entidades federativas–, la parte actora alegó en sus demandas la omisión de emitir el listado nominal definitivo para el proceso electivo interno, situación que estaba relacionada con la presunta inejecución de una resolución emitida por un órgano partidista, acto que repercutió en el ámbito nacional. Sin embargo, en el caso concreto se trata de una repercusión únicamente local.

En algunos casos, se ha sostenido que, por economía procesal, pueden ser reencauzados directamente al Tribunal local o a la instancia partidista competente, sin emitir ninguna calificación sobre el acto impugnado cuando es evidente que la instancia inicial no fue agotada.

Así se ha razonado, por ejemplo, en los asuntos SUP-AG-97/2019, SUP-JDC-1224/2019, SUP-JDC-1828/2019, SUP-JDC-13/2019, SUP-JDC-495/2018. Sin embargo, esto no puede ocurrir cuando se solicita el salto de instancia dado que en ese supuesto lo ordinario es que la Sala competente determine si procede el salto de instancia o, en su defecto, la Sala de que se trate resuelva el asunto de fondo, con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **reencauzamiento. el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente.**



Por ello, cuando se promueve en salto de instancia, lo procedente es enviar la demanda a la Sala Regional competente, pues es el órgano facultado para pronunciarse sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que votamos en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.